

Asuntos Judiciales

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA**  
CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010  
Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020110003228

Procedimiento: Procedimiento ordinario 446/2011. Negociado: F

Recurrente: ANTONIA [REDACTED]  
Letrado: MARIA VICTORIA LOSADA CARMONA  
Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA  
Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS  
Codemandado/s: AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA  
Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 25/03/11

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10250124660521203121

2015020952

22-04-2015 08:22

Libro General de Entrada  
Documento judicial

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, remito el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo y el expediente administrativo; se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a quince de abril de dos mil quince.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**

**ES COPIA**

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA**

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”*

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020110003228

Procedimiento: Procedimiento ordinario 446/2011. Negociado: F

Recurrente: ANTONIA [REDACTED]

Letrado: MARIA VICTORIA LOSADA CARMONA

Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 25/03/11

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, remito el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo y el expediente administrativo; se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a quince de abril de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



**AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA**

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

## **JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020110003228

Procedimiento: Procedimiento ordinario 446/2011. Negociado: F

Recurrente: ANTONIA [REDACTED]

Letrado: MARIA VICTORIA LOSADA CARMONA

Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA

Procuradores: ENRIQUE CARRION MARCOS

Acto recurrido: RESOLUCION DE 25/03/11

D./D<sup>a</sup>. ANGELA GODOY HURTADO, Secretario del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 446/2011, se ha dictado Sentencia/ auto del siguiente contenido literal:

### **SENTENCIA Nº 205 /2015**

En Málaga, a 27 de marzo de 2015

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez en Comisión de servicio en refuerzo en los órganos judiciales de lo Contencioso-Administrativo de Málaga y su partido judicial, los presentes autos seguidos ante el Juzgado Nº TRES de Procedimiento Ordinario num. 446/2011, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Antonia [REDACTED], bajo la dirección de la Letrada Sra. Losada Carmona, dirigido contra la denegación expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento del Ayuntamiento de Vélez-Málaga recaída en Acuerdo de 18 de marzo de 2011, representada la entidad local demandada por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamante, personada en autos la empresa "AQUALIA, Gestión Integral del Agua", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Carrión Marcos y con la asistencia del Letrado Sr. Martínez Tello, fijada la cuantía del recurso en 16.417,46 euros, resultan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 14 de junio se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Letrada Sra. Losada Carmona en nombre y representación de la arriba citada recurso contencioso administrativo contra acto dictado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga que el escrito no identificaba y por el que se desestimaba la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la actora recaído en el expediente administrativo 6/10 RDP Y CON REFERENCIA "Rdad. Patrimonial AMv/MJs por el que se desestimaba expresamente solicitud presentada por la actora ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga

por responsabilidad patrimonial de dicha administración municipal por funcionamiento normal o anormal de la misma, reclamando declaración de responsabilidad de dicha administración por perjuicios causados a la recurrente, acompañando copia del acto interpelado que resultó ser Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 18 de marzo de 2011, punto 6-E)

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, se presentó por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner demanda de fecha de entrada 22 de junio de 2012 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos, se interesó la estimación del recurso en todos sus extremos recogidos en el suplico consistente que se declarase la disconformidad a derecho de la resolución recurrida, la responsabilidad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por los daños y perjuicios sufridos por la actora así como el derecho de la actora a ser indemnizada con la cantidad de 16.417,46 euros por principal más los intereses desde la fecha de ocurrencia de los hechos, se ordenase la apertura del correspondiente expediente sancionador para la depuración de responsabilidades en que pudieran haber incurrido los responsables de la tramitación del expediente administrativo por responsabilidad de la administración, y todo ello con la expresa condena en costas.

**SEGUNDO.**- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelado, actuando bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas, se formuló contestación con entrada en fecha 8 de octubre de 2012, con los hechos y razones que la parte estimó de su interés a los fines de un pronunciamiento desestimatorio.

Mas tarde, una vez fijada la cuantía mediante Decreto de 25 de octubre de 2012 en 16.417,46 euros, fue practicado ramo probatorio en el que todas las partes propusieron y se le admitieron y practicaron las que constan en los autos una vez resuelto recurso de súplica por inadmisión de medios y que comprendió medios de naturaleza personal y documental.

Por su parte, personada en autos la entidad "AQUALIA, Gestión Integral del Agua" (en adelante también "AQUALIA") , por el Procurador de los Tribunales Sr. Carrión Marcos se presentó escrito de contestación de fecha 23 de octubre de 2014 en el que mostró su oposición a lo deducido por la recurrente, instando el dictado de resolución desestimatoria en todos sus extremos

Una vez cumplido el trámite de las conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa para el dictado de sentencia mediante Providencia 6 de marzo de 2015.

**TERCERO.**- Con fecha 14 de abril de 2014 tomó posesión su SSª en comisión de servicios como refuerzo de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de este partido judicial conforme el Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 9 de abril de 2014, la cual ha sido prorrogada mediante Acuerdo de 23 de diciembre del pasado año.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente fundaba su acción, de forma sucinta,

en que interpuesta por la recurrente reclamación contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga la misma fue denegada. A este respecto, según el relato fáctico, 8 de julio de 2009, sin especificar la hora, la Sra. García Martín sufrió un accidente cuando transitaba a pie por la Infante (a la altura de la plaza de la paz al pisar una arqueta que estaba rota y sin señalar. A resultas de lo anterior, se produjo la recurrente lesiones de las tardó en curar 134 días improductivos para sus ocupaciones habituales más, como lesiones permanentes hasta 14 puntos fisiológico funcionales a los que procedía aplicar un 10% de factor de corrección y añadir el montante de gastos de farmacia que la parte señalaba. Por ello se interesaba el dictado de sentencia conforme el suplico adelantado más arriba que, además de las declaraciones y condena dineraria por la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, interesando además se ordenase a la demandada a incoar expediente sancionador respecto de los funcionarios y personal responsable de la tramitación del expediente de responsabilidad, e incluyendo la condena en costas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por cuanto que, para la representación municipal no existía prueba alguna de hechos que determinasen la realidad de dicha caída ni que la misma ocurriese en dicho lugar, señalando las dificultades de la recurrente de señalar quienes eran y las menciones de identidad de sus testigos. Por otra parte, además de negar la realidad causal descrita de contrario, se decía que la arqueta donde la recurrente dijo pisar y caer era de la entidad "AQUALIA" lo cual ya sabía la recurrente con anterioridad incluso a la interposición del recurso por lo que, de ser cierta la forma de producción del daño, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga carecería de responsabilidad pues era la entidad dedicada al abastecimiento de agua la responsable del cuidado y mantenimiento de dicha arqueta. En tercer lugar se apoyaba en lo indicado por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Por último se cuestionaba tanto el alcance lesivo señalado como el quantum indemnizatorio pretendido. Por lo expuesto, tales motivos apuntaban a una necesaria, al parecer subjetivo de la parte, desestimación de la demanda.

En tercer lugar, una vez que se tomó conocimiento en autos de la falta de traslado a la entidad "AQUALIA", la misma también presentó contestación el cual negaba tanto el relato de hechos como, sobre todo, que la arqueta estuviese rota añadiendo que la misma no estaba en la acera sino en la calzada, rechazando las consideraciones de la adversa que estimaba que no eran hechos sino opiniones sin relevancia jurídica y que trataban de obviar que la recurrente cruzaba por donde no debía. Si a ello se unía su disconformidad con las lesiones y secuelas indicadas y sobre todo con su valoración, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** Sobre la cuestión de fondo debatida, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguientes

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el*

artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél....”

**TERCERO.-** Por otra parte, es más que necesario recordar, ante la existencia de un indubitado contrato administrativo de servicios entre el Ayuntamiento de Málaga y la mercantil La Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2.003, en relación con el antiguo artículo 134 del Reglamento de Contratos del Estado que establecía que será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras . Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado . También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto. Las reclamaciones de los terceros se presentarán en todo caso en el término de un año ante el órgano de contratación que decidirá en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa". En la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6 de octubre de 1994 : "Una tesis que es la de la sentencia ahora recurrida, ha entendido que el art. 134 habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973, y la mantenida, como se ha dicho ya, por la sentencia ahora recurrida de la Audiencia Nacional, que se remite al dictamen de 18 de junio de 1970 . La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista", tesis que mantienen también las sentencias entre otras de 19 de febrero de 2002 y 11 de julio de 1995. Esta segunda línea jurisprudencial, afirma la sentencia de 30 de abril de 2001, es la tesis correcta a juicio de nuestra Sala "no sólo porque el texto del artículo 134 citado es clarísimo en su misma redacción literal, pues carece de sentido -pues atenta el principio de economía procesal- que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo". Debe señalarse que el artículo 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, texto vigente según la fecha en que ocurrieron los hechos establecía igualmente que sería obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas. Es cierto que cuando el Órgano de Contratación, dicha responsabilidad omitiendo todo procedimiento para reclamar la responsabilidad al contratista este Tribunal en Sentencia de 16 noviembre de 2.000 ha entendido que el procedimiento era que estableció en su día el artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa : según el cual "Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 122 , la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quien debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 121 . Esta resolución dejará abierta la vía contencioso- administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso". Este precepto, complementado por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (hoy derogado por Real Decreto 429/1993, de 26 marzo ), regula así un procedimiento especial que se aparta de las reglas ordinarias, constituyendo a la Administración en árbitro entre el particular reclamante y el concesionario del servicio público causante de la lesión y permitiendo la posterior revisión por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la resolución que se dictare, bien a instancia del particular o del concesionario. Por otro lado, la Administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario.

**CUARTO.- En el presente supuesto litigioso** así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga se refirió la propiedad de la arqueta de la entidad "AQUALIA" Gestión Integral del Agua", extremo no negado por la misma; declarando el Ayuntamiento de Vélez-Málaga la existencia de dicha relación, aún cuando no lo decía de forma expresa, se trasladaba por la entidad municipal toda la responsabilidad a la sociedad anónima ahora codemandada. Dicha implícita imputación, vendría fundamentada en una defectuosa ejecución de las operaciones de mantenimiento de la arqueta cuyo riego o sería, en su caso, la causante del evento dañoso, incumbiendo a la SANDO, SA" el correcto mantenimiento de la citada ZONA.

Así pues, la Administración ha seguido el procedimiento que le impone el artículo 97.3 del TRLCAP, quedando acreditada la existencia de un concesionario (informe de los Servicios Técnicos de 16 de abril de 2007, que obra al folio 7 del expediente administrativo), constando en el expediente tramitado al efecto que se ha dado audiencia a la empresa concesionaria (folios 69 in fine y 70 del expediente administrativo), por lo que de apreciarse la relación de causalidad deberá condenarse a ésta, independientemente de que no halla comparecido al acto del juicio pese a constar debidamente citada al efecto

Y en este sentido la jurisprudencia más reciente (STS de 31 de julio de 1989, 25 de enero de 1992, 19 de septiembre de 2002 y de 23 de abril de 2003 entre otras) determina que "La Administración-persona jurídica y el empresario contratista son personas distintas. Tanto una como otra gozan de personalidad jurídica propia e irreductible. El empresario gestor del servicio público no es la Administración. La específica relación existente entre la Administración y el contratista es de carácter contractual...; aunque sobre tal relación inciden otras potestades administrativas derivadas de la legislación general o sectorial. Como enseña la doctrina, el contrato no tiene por objeto, ni conlleva, la integración del empresario contratista en la estructura administrativa (...). En definitiva, al no darse la integración del concesionario o contratista en la Administración persona jurídica debe afirmarse que los actos de aquél no son, en principio, imputables jurídicamente a la Administración Pública".

Ahora bien, también es doctrina jurisprudencial la que regula el posible alcance a la administración contratante en los casos de continuada mala ejecución de un contrato público. A modo de ejemplo basta recordar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga el 10 de



enero de 2007) la cual proclama lo que a continuación se transcribe: “la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar”.

Ahora bien, una vez dicha la previa introducción, considera este juzgador que **NO concurre prueba para acreditar el evento dañoso ni la relación de causalidad entre éste y el perjuicio físico que se decía sufrido** por Antonia [REDACTED], elemento absolutamente esencial para llegar a una estimación de cualquier reclamación de esta naturaleza. Para empezar, llama poderosamente la atención que la recurrente encontrase los dos testigos que decía que habían visto y auxiliado en la caída una vez tramitado el expediente administrativo. Es más que llamativo la del testigo, practicada con total inmediación precisamente por este juzgador, que refirió que la asistió y que, casualmente mucho tiempo después, fue al domicilio de la recurrente para arreglar una persiana y una vez allí la actora le informó sobre la existencia del procedimiento judicial y entonces él se ofreció como testigo. Otro tanto cabe decir de la testifical de María del Carmen [REDACTED] quien dijo que las “navidades pasadas” al momento de la práctica probatoria y sobre el verano de 2012, se enteró del procedimiento al encontrarse a la recurrente en una cafetería y la actora le pidió que testificase. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, en modo alguno este Juez cree en las dos casualidades anteriormente dichas y que la recurrente no pudiese contactar con dichos “testigos” durante la tramitación del expediente administrativo. En cuanto a la testifical de Ángeles [REDACTED], a la sazón hija de la recurrente, la misma reconoció que ella no vio la caída y que conocía a los dos testigos anteriormente señalados. Este último dato ahonda en la falta de veracidad de la “aparición” ex novo de los mismos pues si los conocía a ambos del pueblo, si le trajeron a su madre a su establecimiento tras la caída, no concibe quien aquí resuelve como hasta ya bien iniciada la tramitación de los autos no se sabía quienes eran los testigos y, casualmente y ya en sede de práctica probatoria, si se conocían y se aportaron. Por todo lo expuesto, valorados dichos medios conforme las reglas de la sana crítica ex art. 378 de la LECC 1/2000, en modo alguno existe una prueba mínimamente objetiva que demuestre la realidad de la caída y que ella se produjese con el tropiezo con la arqueta de “AQUALIA” motivo por el cual, ante la falta de acreditación de la relación de causalidad, procede la completa desestimación del recurso en todos sus extremos.

**QUINTO.-** Por último, en cuanto a las costas y siendo la regla general prevista en el artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso consistentes en la imposición en los supuestos de temeridad o mala fe procesal, no concurre prueba plena que demuestre la concurrencia de ninguna de dichas situaciones procesales por lo que no ha lugar a imposición de condena a ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

**FALLO**

Que en el Procedimiento Ordinario 446/2011, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso presentado por EL Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Ana [REDACTED] contra el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial señalado en los Hechos de esta resolución, representado en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y siendo codemandado la entidad "AQUALIA Gestión Integral del Agua" representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Carrión Marcos, por ser dicho acto conforme a derecho manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello, sin que procesa imponer costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma atendida la cuantía inferior a 18.000 euros, **NO caberecurso de apelación**(art. 81.1.a) en la redacción vigente al momento de la interposición).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. .

**Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a quince de abril de dos mil quince.**



*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*